

90

ANDRES JOSE CERON MEDINA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo

Popayán

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (O.de R.)
E. S. D.

DEMANDANTES: Grupo familiar
NAIDE PECHENE BECOCHE Y OTROS.
DEMANDADOS: LA NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
HECHOS: 03 DE MARZO DE 2001 CAJIBIO - CAUCA

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, mayor de edad y vecino de Popayán (C), identificado como figura al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P.# 83.461 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de las víctimas de **desplazamiento forzado**, descritas a continuación en el texto de la demanda, por hechos ocurridos en el **Corregimiento de ORTEGA jurisdicción del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, el día 03 de marzo de 2001** conforme a los poderes adjuntos, por medio del presente escrito promuevo demanda de medio de control de **REPARACION DIRECTA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL**, representados legalmente por sus Representantes Legales o quien haga sus veces y con citación del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, formado por los siguientes grupos familiares:

GRUPO FAMILIAR

NAIDE PECHENE BECOCHE identificada con **CC. 52.172.705** quien actúa a nombre propio, **YEILIN TATIANA GUACHETA PECHENE** identificada con **CC.1061812193** quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor **KRYSTAL MARIANA DIAZ GUACHETA**

Carrera 7ª #.1 N 28 Of. 518 Edificio Edgar Negret. Telefax (0928) 8 23 35 95 -- 8 23 15 01
Email: abogadoscjn518@hotmail.com

Popayán – Cauca.



91

con R.C. 1.166.465.265, LEONOR MELVA PECHENE BECOCHE identificada con CC. 25.345.853, INGRID YULIANA GUACHETA PECHENE identificada con CC. 1.030.679.493, DENYS PECHENE BECOCHE **identificado con CC. 76.338.009** quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **DARWIN PECHENE SANCHEZ con R.C. 1.060.797.315, DAYANY PECHENE SANCHEZ con R.C. 1.060.804.279, JUAN ESTEBAN PECHENE BECOCHE** identificado con CC. 1.061.776.944, quienes actúan a nombre propio en calidad de afectados directos como desplazados con certificado de Consulta individual **VIVANTO. IDE NARI BECOCHE** identificado con CC. 18.392.616, JOSEFINA PECHENE BECOCHE identificada con CC. 25.289.954, en calidad de hijos de la afectada directa **LEONOR MELVA PECHENE BECOCHE, MILLINEDI SANCHEZ ACOSTA** identificada con CC. 25.341.824 en calidad de esposa del afectado directo **DENYS PECHENE BECOCHE.**

CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, son administrativamente responsables** por el desplazamiento forzado con fecha **03 de marzo de 2001** en el **MUNICIPIO DE CAJIBIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios **MORALES, INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** ocasionados a los demandantes enunciados en el libelo, de acuerdo al siguiente grupo familiar enunciado anteriormente.

Todos presentan con el poder, registro de nacimiento sin son menores, y certificación de la **Personería** o de **VIVANTO** para garantizar su calidad de víctimas como desplazados forzosos, las cuales se anexan. Sus nombres aparecen registrados tanto en la **personería del municipio** como en las oficinas de **VIVANTO.**

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** a cancelar a cada uno de los confortantes de cada grupo familiar de los señores demandantes arriba enunciados en detalle, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso, así:



PETICIÓN

POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para los demandantes de cada grupo familiar antes mencionados así:

a) PERJUICIOS MORALES:

Estos perjuicios se han tasado de acuerdo al dolor moral ocasionado por el **desplazamiento forzado**, que se vieron sometidos mis mandantes por los subversivos de las **FARC** cuando una vez destruida su vivienda, amenazados, no tuvieron otra opción que abandonar sus bienes causando dolor en toda su familia y un desarraigo total, con el abandono de sus familias, su trabajo con el que subsistía toda la familia, perdieron sus tierras, amigos, animales, cosechas, negocios, colegios, iglesia etc. y por la fuerza les tocó trasladarse a sitios desconocidos donde en algunos les daban morada y en otros la familia se cansaba de tenerlos y les tocaba andar de albergue en albergue prácticamente humillados pasando angustias, desasosiego y llegando al extremo de pedir limosna para sobrevivir siendo ésta una posibilidad de salvar sus vidas.

Solicito por este perjuicios Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de aprobación de la solicitud de conciliación para cada uno de los demandantes anteriormente mencionados in extenso, conforme los presentes jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el Derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados a cada uno de mis representados.

A:

GRUPO FAMILIAR

1.- NAIDE PECHENE BECOCHE	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
2.- YEILIN TATIANA GUACHETA PECHENE	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
3.- KRYSTAL MARIANA DIAZ GUACHETA	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
4.- LEONOR MELVA PECHENE BECOCHE	Afectada Directa	100 SMLV	\$68.945.400.00
5.- INGRID YULIANA GUACHETA PECHENE	Afectada Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
6.- DENYS PECHENE BECOCHE	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
7.- DARWIN PECHENE SANCHEZ	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
8.- DAYANY PECHENE SANCHEZ	Afectado	100 SMLV	\$68.945.400.00



	Directo		
9.- JUAN ESTEBAN PECHENE BECOCHE	Afectado Directo	100 SMLV	\$68.945.400.00
10.- IDE NARI BECOCHE	Hijo	100 SMLV	\$68.945.400.00
11.- JOSEFINA PECHENE BECOCHE	Hijo	100 SMLV	\$68.945.400.00
12.- MILLINEDI SANCHEZ ACOSTA	Esposa	100 SMLV	\$68.945.400.00
		TOTAL	\$827.344.800.00

O en su defecto indemnice por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los demandantes, manifestado en el profundo dolor, el sufrimiento, la pena, la angustia, la tristeza, la aflicción, la impotencia, el desconcierto que han padecido los demandantes de cada uno de los grupos con la ocurrencia del hecho dañoso que les produjo el desarraigo de su lugar de origen, dejándolos sin techo, sin familias, sin tierra ni plantíos, sin colegios para sus hijos, sin amigos, solo con el dolor y la tristeza profunda por el total abandono del Estado que los hizo víctimas a raíz de estos dolorosos hechos que el estado debe indemnizar.

b) INDEMNIZACION POR VIOLACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACION O AFECTACION DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES.

El art. 2º de la C.N. dice: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes. En este caso se puede apreciar que si bien en Colombia desde hace muchos años el país está en guerra, en este departamento fue donde los subversivos cometieron las mayores masacres, secuestros, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violaciones de menores, reclusión de niños para la guerra, violación a los derechos Internacionales y Derecho Internacional Humanitario. Toda esta población está inmersa como víctimas de todas estas normas. Y así se demostrará dentro del proceso.

Páguese a cada uno de los demandantes de los grupos anteriormente arriba enunciados en detalle el equivalente en moneda nacional Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$ 68.945.400.00) a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable.

O la máxima suma que se llegare a establecer para la fecha de la sentencia por éste concepto teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la Vulneración de Derechos Fundamentales de



94

conformidad con la Sentencia Sala Plena Unificación Jurisprudencial en relación con el Tope Indemnizatorio de los Perjuicios Morales.

c) POR PERJUICIOS MATERIALES
EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Se trata de las sumas de dinero que debieron conseguir los desplazados para ubicarse en lugares que les dieran alguna protección y así lograr reconstruir sus vidas, organizar a los menores, conseguir trabajo, volver adquirir lo mínimos artículos como camas, cocina, ropa, en general todos sus enseres para tener un poco de paz, conseguir conque sobrevivir en un país que solo les ha dado muerte, horror y pobreza, porque si bien es cierto en este corregimiento la población no era rica, al menos tenía lo suficiente para vivir, y al dejarlo todo perdieron hasta el ánimo en sobrevivir.

Solicito el equivalente en moneda nacional a **CIENT (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente** a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable para cada una de las personas que integran el grupo familiar demandante teniendo en cuenta lo que estableció la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

Si bien es cierto que en el año 2000 se adelantó y finalizó posteriormente una demanda por las muertes ocurridas en los meses de septiembre y octubre del año 2000 causados por este grupo subversivo, para nada tuvo que ver el contenido de las mismas con el desplazamiento, más los oficios que se obtuvieron y sirvieron de pruebas para esa época son los que estoy anexando por reposar en mi archivo por haber sido en su momento el apoderado de las familias afectadas.

EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

La familia desplazada era pobladora de área rural de Cajibío, que habían vivido de la siembra, del producto de sus cosechas las cuales sacaban a la ciudad de Popayán y Piendamó y algunos otros municipios vecinos y tenían sus contratos para la venta, al igual que la compra de los productos agrícolas, sus ganancias provenían de sus cosechas y con ello sostenían a sus familias pero a causa del desplazamiento dejaron todo perdido y salieron en forma angustiante dejando atrás todos sus bienes, suma que hoy le reclaman al estado así:

El equivalente en moneda nacional a **90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a (\$62.050.860.00)** desde la fecha

del desplazamiento hasta este posible acuerdo conciliatorio o la suma que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que las personas mayores de edad de cada uno de los grupos dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraban en edad productiva y que se vieron obligados a dejar abandonadas sus, tierras, ganado, animales, cosechas, en fin todo lo que les generaba ingresos y de lo cual vivían, suma que se solicita a partir de la fecha del desplazamiento.

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios **de REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

POR INTERESES. Se debe a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la ejecutoria de la sentencia más los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes devengarán intereses de acuerdo al art. 192 ley 1437 del 2011. Todas estas sumas se cancelarán por intermedio de su apoderado

CAPITULO II. HECHOS

Fundamento las anteriores pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.-En el departamento del Cauca **nació el grupo subversivo FARC** y han delinquido desde hace 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipio más que en otros.

2.-El municipio de Cajibío-Departamento del Cauca históricamente se ha considerado como **zona roja** por la violencia y perturbación constante del orden público en el marco del conflicto interno armado que aún persiste en el país, centrada especialmente en el Municipio de Cajibío, donde al iniciarse el año 2000 empezaron hacer violentamente presencia las **FARC** con el objeto de reclutar los niños desde 9 años en adelante, motivo por el cual sus padres se opusieron. Era para esa fecha una población de ochocientos habitantes, no había ejército y menos policía.

3.-El corregimiento de Ortega se encuentra situado a 7 horas de la cabecera municipal de esta localidad, y está compuesto por las veredas **EL EDEN que del corregimiento a la vereda** se recorre a pie



en 15 minutos, **LA DIANA** en 30 minutos y **LA ISLA** en una hora. Todo este corregimiento tiene una población de 800 habitantes y la mayoría de ellos están unidos con lazos de familiaridad con los otros, motivo por el cual la mayoría tienen el mismo apellido. Los días **El 14 y 15 de septiembre del año 2000** ingresó ese grupo subversivo y en represalia porque no pudieron llevarse a los menores para engrosar sus filas causaron muerte y destrucción durante esos dos días, fueron infructuosos los llamados de sus habitantes pidiendo auxilio por línea telefónica, al gobernador quien a su vez solicitó apoyo al Ministro de Defensa, al Comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas vivas del estado, la masacre fue aterradora, con 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y dos tiendas de víveres saqueadas e incineradas, y no contentos con esta tragedia regresaron al mismo corregimiento los días **7 y 8 de octubre del mismo año** y acabaron con la mayoría de las cabezas de familia de la población quienes seguían abandonados del estado.

4.-Con este motivo y debido a las constantes amenazas y por las muertes posteriores que se registraron después de estas fechas, la pequeña población resolvió desplazarse en grupos y es así como el **03 de marzo de 2001** desafortunadamente se desplazaron estos cuatro grupos desde el corregimiento de **Ortega hacia distintos lugares** abandonaron sus viviendas, sembrados, animales, colegios, amigos, cultos, etc. Para buscar protección en otros lugares. Ese mismo día la columna **JACOBO ARENAS DE LAS FARC** volvió a ingresar a Ortega y volvieron a causar destrucción, muerte, incendios y dolor en la población que quedaba. Tanto en Ortega como en sus veredas.

5.-A causa de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto interno de los grupos armados que con el objetivo de ampliar su influencia en la región, coaccionaron a mis representados de tal manera y con tal intensidad que no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida y la de sus familias.

6.-A causa de estos graves hechos, todos los demandantes cuentan con la certificación de la personería de Cajibío o de **VIVANTO** en la que se encuentran anotados en el Registro Único de Desplazamiento Forzado de Unidad de Atención y Representación de Víctimas que los acredita por **desplazamiento forzado** por ser víctimas del conflicto armado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención de la población desplazada.



97

7.-El grupo ya anotado que figura como afectado directo se desplazó obligatoriamente de la población de Ortega municipio de Cajibío el día 03 de marzo de 2001 y me han otorgado poder para esta convocatoria, en la que hacen la respectiva reclamación a **LA NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de damnificados directos a raíz del **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fueron víctimas **EL DÍA 03 DE MARZO DE 2001** saliendo de su lugar de origen el **corregimiento de Ortega, en el municipio de CAJIBIO**, como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de esta familia de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico. Ese mismo día entraron nuevamente los subversivos causando muerte, dolor, tristeza y abandono por parte del estado ya que los días 14 y 15 de septiembre del mismo año ya habían al corregimiento y asesinado a muchos de sus pobladores lo que les generó temor y angustia.

8. Los demandantes hacen parte de la población más pobre y vulnerable de nuestro país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado, ni militar, ni subversivo, pertenecen a la población civil campesina trabajadora de nuestro país. Los hechos dañosos de los que fueron víctimas mis representados a causa de la omisión en su actuar y/o negligencia, olvido y desatención del Estado en cabeza de las entidades demandadas, causaron múltiples perjuicios a los actores que deben ser resarcidos.

9.- El día 03 de marzo de 2001 se ejecutó en forma masiva su desplazamiento quedando anotados en la base de datos **VIVANTO**, la cual se anexa, como prueba de su desplazamiento forzado, obligados por las circunstancias.

10.- En ejercicio del derecho de petición se le solicitó un resumen a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION** de esta ciudad para que informara si a la fecha se adelantan o se han adelantado investigaciones por desplazamientos del año 2000 al 2007.- el despacho contesta que efectivamente se adelantan procesos por estos hechos, verbalmente manifiesta que para ellos era difícil la respuesta en forma específica sobre un caso en particular debido a la cantidad de expedientes que se tramitan por hechos de desplazamiento forzado en el departamento del Cauca Aunque la **Resolución Defensorial No. 12** firmada por el doctor **EDUARDO CIFUENTES** en la fecha Defensor Nacional la cual se anexa hace un recuento de toda esta masacre, en la que estos bandidos tratan de justificar lo injustificable como un ataque contra algunos miembros



98

de la comunidad acusados de integrar grupos paramilitares, entrenados, armados, y financiados por el **Batallón JOSE HILARIO LOPEZ** con sede en la ciudad de Popayán, adscrito a la Tercera Brigada del Ejército Nacional.

11.- De esta cabecera del corregimiento de Ortega salieron como desplazados la mayoría de sus habitantes en diferentes fechas, al sentirse amenazados por los subversivos quienes continuamente pasaban hostigándolos y amenazándolos con llevarse a sus hijos a la guerrilla. Muchos de sus casas fueron quemadas, sus bienes destrozados y los padres cabezas fueron muertos atrocemente.

12.- Los hechos que obligaron al desplazamiento fueron las continuas tomas subversivas dejando muertos, incendios, lesionados, amenazados etc., los días 14 y 15 de septiembre y 7 y 8 de octubre del 2000, y sabedor el estado de los sucedido no les brindó ninguna protección a pesar de las diferentes notas de auxilio enviados por el gobernador y algunos miembros del ejército, los dejaron morir sacrificados por este grupo indolente que actuó en masacre colectiva sin tener a nadie que pudiera defender la población, tal y como se demuestra en los oficios anexos a esta demanda.

13.- Estas personas y en su mayoría la familia se fue desplazada por miedo a que se cumplieran las amenazas de los subversivos quienes intentaban por todos los medios llevarse a los niños y los asesinados fueron víctimas de éstos por no permitir que se los llevaran, y la persecución siguió hasta que la población terminó por abandonar su lugar de origen.

Quiero aclarar que cuando las víctimas se desplazan acuden o bien a la personería o a **VIVANTO** y allí rinden una declaración, la que es investigada por funcionarios de **VIVANTO** y de acuerdo al resultado de la misma quedan o no anotados en las listas de desplazados. Los aquí anotados ya están como desplazados.

CAPITULO III CADUCIDAD

REGLAS DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- Excepciones. EXCEPCIONES A LA REGLA DE CADUCIDAD DE LA ACCION.- DESPLAZAMIENTO FORZADO/ DESLAZAMIENTO FORZADO .- Violación múltiple de derechos humanos JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL .- DAÑO CONTINUADO.- "Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la Jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativas, en el sentido de que, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar



99

la acción solo inicia su conteo de dos años a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo

(...) La Sala estima necesario aplicar una EXCEPCION A LA NORMA DE CADUCIDAD, en los casos en que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento, forzado, se impone un TRATAMIENTO IGUAL AL DE LA DESPARICION FORZADA, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional, es equivalente en ambos casos y por ende no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario se ha extendido en el tiempo”.

Lo que indica que la caducidad opera a partir del hecho en que las condiciones del sitio de desplazamiento hayan cambiado y que sus habitantes, desplazados forzosos puedan regresar a su tierra de origen, y a partir de ese día se contarán los dos años siguientes para que obre la caducidad, al igual que en la desaparición forzada.

“El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye también una violación múltiple de derechos fundamentales dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a emigrar a un punto geográfico diferente. Esta situación se agrava cuando el desplazamiento no se produce al interior del país, sino que rebasa las fronteras nacionales cuando el desarraigo es aún mayor en virtud de las marcadas diferencias culturales que existen entre un país y otro. Así las cosas el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo comoquiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario el estado de desplazado continua hasta que las personas puedan retornar a su lugar de origen es decir que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen y por tanto es imposible volver. En el punto II de la jurisprudencia analizada dice la sala:

Sin embargo, la Sección Tercera de esta corporación ha reconocido que existen ciertas excepciones de caducidad dispuesta por el numeral 8 del artículo 136 del CCA, una de ellas es el caso de la desaparición forzada en la que el término de caducidad empieza a correr luego de constatados uno de estos dos eventos: (i) el



desaparecimiento de la víctima (ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. La anterior conclusión tiene su fundamento legal en la ley 589 del 2002 que introdujo una modificación al código contencioso administrativo en reiteración con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados de su desaparición forzada, esto es, "a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento de que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición", a su turno, la doctrina sostiene que la naturaleza jurídica de la desaparición forzada es de carácter continuado y que se encuentra constituida por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo así se ha reconocido: el fenómeno de las desapariciones forzadas en varios actos lesivos, se cuentan desde el momento de la desaparición hasta el momento del encuentro de la víctima, esta compartimentación tiene relevancia por el papel del tiempo en la que la consumación del delito y la competencia ratio temporis, ya que si el estado ha violado en varios momentos, a partir de varios actos los derechos de la persona humana en cuestión, las consecuencias siguen en el tiempo, en efecto, cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de procedencia y actividad económica a que se dedicaban los afectados, por ende implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar de un punto geográfico diferente, así las cosas el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario el estado de desplazado continúa hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir que las causas que originaron el éxodo persistan y todavía es imposible volver.

La misma jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa indicando que el término para intentar la acción de Reparación Directa, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo Y COMO EXCEPCIÓN la caducidad se empieza a contar dos años después a partir de que cesen los hechos que dieron lugar al desplazamiento o se den las condiciones de seguridad para el retorno de la población desplazada.

Con esta jurisprudencia la misma SALA manifiesta que hay una excepción a la regla en cuanto a la SALA el desplazamiento forzado, se asimila en el término de caducidad a la desaparición forzada.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de



(01)

caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado LA SUBSECCIÓN C EN AUTO de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO)¹:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los más pobres que son las víctimas directas del desplazamiento.(negrilla fuera del texto).

En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde “la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

Igualmente se encuentra anotado en esta jurisprudencia que para los desplazados hay una excepción que es de dos años a partir de la fecha en que cesó la acción vulnerante causante del mismo. La firma de la Paz fue en diciembre del 2016, mas los daños aún persiguen a los habitantes de esta región.

Los perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.

Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)¹:
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. RICARDO HOYOS DUQUE radicación no. 13.772. (1048)²



101

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.- SECCION TERCERA.- Consejero Ponente **RICARDO HOYOS DUQUE.- radicación No. 13.772. (1048)²**" En este momento del discurso judicial, la Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día, esto es en forma de tracto sucesivo **EL TERMINO DE CADUCIDAD NO SE AGOTA**, mientras los daños se sigan produciendo. En esta manera materia la SALA hace suya la perspectiva doctrinaria que el **doctor TOMAS RAMON FERNANDEZ** maneja en su conferencia "EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO"

Quiero aclarar: que aunque La Honorable Corte Constitucional emitió una Jurisprudencia sobre la caducidad diferente a la que ya anotamos, en esta conciliación se debe dar prevalencia a las ya anotadas por el Consejo de Estado, por ser las mas recientes y sus pronunciamientos referentes al término y cómputo del fenómeno de la caducidad las cuales deberán dárseles prelación, por tratarse de lineamientos jurisprudenciales de mayor trascendencia que cambiaron el término de caducidad de la acción en delitos de lesa humanidad.

CAPITULO IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Según el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."

Los hechos de la presente acción se enmarcan en el conflicto armado que ha padecido desde hace décadas el área rural y urbana de Colombia, específicamente en el Departamento del Cauca, municipio de Caldon y en las manifestaciones de ese conflicto histórico en la forma de enfrentamientos entre los distintos actores armados, las amenazas de los mismos contra la población civil, los efectos colaterales de la confrontación bélica, por ejemplo campos minados, artefactos explosivos abandonados, etc., que hacen recaer sobre los ciudadanos unas cargas que no tiene el deber jurídico de soportar, en tanto es deber fundante del Estado garantizar unas



103

mínimas condiciones para el desarrollo del proyecto de vida de los ciudadanos, pues de otra manera la entidad denominada Estado carecería de razón de ser así entonces, se presentan con la reclamación administrativa una serie de hechos que giran en torno a la misma causa, es decir, al desplazamiento de grupos familiares ocasionada por parte de los actores armados del conflicto, de forma tal que, si bien, un grupo familiar se desplazó de un municipio en 2010 y otro grupo familiar se desplazó del mismo municipio en 2013, esos desplazamientos guardan relación en tanto en ese periodo los grupos armados ilegales hicieron presencia de manera continuada en tal municipio y fueron las amenazas, los enfrentamientos y la utilización de artefactos de guerra en medio de la población civil las causas suficientes y determinantes del desplazamiento, entonces es claro que no se precisa que exista una rigurosa identidad de hechos para que se configure la conexidad necesaria, si no que ésta se presenta cuando hay una afinidad entre las causas que generaron la situación violatoria de los derechos de los actores y en este caso, las causas que generaron el desplazamiento. En ese orden de ideas se tiene que no será precisa la existencia de una identidad absoluta en la causa, si no que bastará con que la demanda se funde, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en una situación de hecho que forme parte de *"una misma relación jurídica"*, en que se basa la demanda general, aunque los hechos en que se funde la misma difieran entre sí, debe pues, existir si una suerte de afinidad que permita la formulación de la demanda conjunta y sin perjuicios de que la naturaleza de las acciones permita su planteamiento en el proceso y esto en desarrollo del principio de economía procesal, que busca resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por unas causas afines entre sí, y con ello que se simplifique la administración de justicia y se unan esfuerzos para solicitar la reparación de los daños causados por unos determinados eventos lesivos y cuyo propósito es permitir que un grupo de individuos afectados por un masivo acontecimiento por encontrarse en circunstancias similares, puedan interponer una sola acción, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica y se evitan sentencias contradictorias derivadas de diversas interpretaciones normativas y de distintas valoraciones de los hechos por parte de jueces, además de un crucial efecto de economía procesal que reduce el desgaste del aparato judicial y tiende a ayudar en la lucha contra la congestión de la administración de justicia y es que ciertamente se tiene que la evaluación de un fenómeno como el conflicto armado y los efectos lesivos que produce en determinado territorio, en ese caso en Antioquia, es mucho más expedita, objetiva y certera si se analiza conjuntamente el contexto de la región, es decir las vulneraciones de los mismos grupos armados en su devenir en el territorio en que



104

delinquen, su modus operandi y la similitud de los casos de los grupos familiares afectados por esos actores del conflicto armado que si en contraste se pretendiera abordar el estudio de determinado caso particular, sin atender a las manifestaciones que rodean ese fenómeno su contexto real y los casos conexos y casi reiterativos que coexisten en la misma zona geográfica.

De otro lado, teniendo en cuenta el Art 93 que trata sobre **EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, especialmente de los derecho humanos y el derecho internacional humanitario, existe el contraste del contenido obligatorio de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en la construcción de responsabilidad, que fueron violados en el sub lite de conformidad con los siguientes tratados y convenios de derecho internacional ratificados por el Estado Colombiano así:

1.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:

Art 12- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública: esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se confía.

2.- CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS-DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,

adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217ª (iii) de diciembre de 1948
Art 13- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

3.-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968
Art 2- Compromiso del Estado a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social
Art 12- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

4.- DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL

HOMBRE. La XI Conferencia Internacional Americana .ART 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su

persona. Art 8. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por el libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

5.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o "Pacto de San José de Costa Rica". Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 Art 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Art 7 Derecho a la Libertad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Art 22-Derecho de circulación y de residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.

6.-PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL, 1977, firmado y ratificado por Colombia Art 13 Protección de la población civil 1. La Población civil y las personas civiles gozaran de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observaran en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozaran de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. Art17. Prohibición de los desplazamientos forzados: 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles a razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Teniendo en cuenta que se trata de elementos estructurados de concepto de lesa humanidad en la que se está acudiendo a la normativa del derecho Internacional humanitario específicamente en el art. 50 del Protocolo I de Ginebra.



106

7.- PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS-OFICINA DE COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIO DE LAS NACIONES UNIDAS- OCHA ONU., fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. En septiembre de 2005, los jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"(G.A. Res 60/L. 132, U.N. Doc A/60/L.1): PRINCIPIO 5: Todas las autoridades y órganos internacionales respetaran y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas. PRINCIPIO 6.1: Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. PRINCIPIO 9: Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

Tratándose de delitos de lesa humanidad no opera la caducidad de la acción de REPARACION DIRECTA una vez que existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional Humanitario lo que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencias negativas algunas para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño antijurídico generado por los actos de lesa humanidad como en este caso.

8.- RESOLUCION DEFENSORIAL No 12 Bogotá junio 19 del 2001. En la que el señor Defensor de esa época doctor **EDUARDO CIFUENTES** hace un estudio pormenorizado de todas las regiones del departamento del Cauca señalando el municipio de Cajibío como una de las regiones víctimas más sangrientas y dolorosas en la que los subversivos dejaron cuantiosas víctimas y destrozos, obligando a sus habitantes a desplazarse ante continuas amenazas si continuaban viviendo en la región. Se anexan solo los folios concernientes en lo relacionado a este municipio.

9.- Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medios para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y



107

estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

10.- La ley 1448 de 2011 " Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

11.- El Decreto 4157 de 2011, con base en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011 que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

12.- El Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamento los mecanismos para implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación a las víctimas creados por la Ley 1448 de 2011.

13.- La Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" Hace un mayor énfasis en el concepto de protección integral a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, exigiendo la prevención de la amenaza o vulneración de derechos y "la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior" (Art 7, Código de Infancia y Adolescencia).

Así mismo llama la atención sobre situaciones que afectan la dignidad y la integridad humana de los niños, niña y adolescente (Art 20, derechos de protección).

CAPITULO V. RELACIÓN PROBATORIA

A.- PRUEBAS ANEXAS

1.-Poder para actuar por cada uno de los demandantes.

- a) **NAIDE PECHENE BECOCHE** quien actúa a nombre propio
 - b) **YEILIN TATIANA GUACHETA PECHENE** quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hija menor **KRYSTAL MARIANA DIAZ GUACHETA**
 - c) **LEONOR MELVA PECHENE BECOCHE** quien actúa a nombre propio
 - d) **INGRID YULIANA GUACHETA PECHENE** quien actúa a nombre propio
 - e) **DENYS PECHENE BECOCHE** quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hijos menores **DARWIN PECHENE SANCHEZ** y **DAYANY PECHENE SANCHEZ**
 - f) **JUAN ESTEBAN PECHENE BECOCHE** quien actúa a nombre propio
 - g) **IDE NARI BECOCHE** quien actúa a nombre propio
 - h) **JOSEFINA PECHENE BECOCHE** quien actúa a nombre propio
-



108

i) **MILLINEDI SANCHEZ ACOSTA** quien actúa a nombre propio.

2.- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad:

a) **YEILIN TATIANA GUACHETA PECHENE**

b) **KRYSTAL MARIANA DIAZ GUACHETA**

c) **DARWIN PECHENE SANCHEZ**

d) **DAYANY PECHENE SANCHEZ**

3.- Certificación de Registro Único de Víctimas **VIVANTO** del grupo familiar.

4.- Derecho de Petición a la **UNIDAD DE VICTIMAS VIVANTO** solicitando se informe si las siguientes personas aparecen anotados por desplazamiento forzado del municipio de **CAJIBIO** con fecha **03 de marzo de 2001**

5.- Derecho de Petición a la **FISCALIA LEY 600 DE DESCONGESTION** de esta ciudad con el objeto de que informe si a partir del años 2000 hasta el 2007 cursan en dicha Oficina investigaciones sobre desplazados en el municipio de Cajibío, se anexa respuesta.

6.- Resolución Defensorial No. 12 Firmada por el Defensor **Nacional de la época doctor EDUARDO CIFUENTES.**

7.- Se anexa copia de la sentencia del proceso que se tramitó en el año 2001 por la muerte de varios habitantes de Ortega y algunos de los anexos que fueron aportadas en el proceso administrativo con radicado No. **radicación 2002124700 por los hechos ocurridos en Ortega Cajibío en el mes de septiembre del 2000. por hechos ocurridos con fecha 15 de septiembre del año 2000 y que originaron el desplazamiento de sus pobladores el día 20 de octubre del año 2000.**

8.- Oficio No. **5441** Dirigido al doctor **HECTOR RODRIGUEZ SARMENTO** Asesor de Derechos Humanos -Despacho del Contralor General de la Nación. Firmado por el gobernador de la Fecha doctor **CESAR NEGRET MOSQUERA.**

9.- Certificación expedida por la doctora **CARMEN SOCORRO PINILLA FISCAL ESPECIALIZADA 003 DE POPAYÁN,** en la que consta en esa oficina se adelantó investigación previa radicada por el delito de homicidio y lesiones personales con fines terroristas por hechos ocurridos los **días 15 de septiembre de 2000 en el Corregimiento de Ortega...** Se anexa certificación la cual contiene " según constancia que obran en los libros de radicación esta investigación



109

ante la gravedad del hecho, fue solicitada por la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA CONTINUAR Y PERFECCIONAR EL TRAMITE DE LA MISMA.

10.- Oficio 1328 del fecha 15 de septiembre del 2000, El doctor VICTOR MELENDEZ GUEVARA se dirige al señor Ministro de Defensa LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA en la que le solicita la necesidad urgente de intervención militar para proteger la población civil en Ortega-Cajibío Cauca.

11.- La gobernadora Encargada doctor ANDREA LUCIA AVILA HIGUERA, le dirige un oficio No. 4078 de fecha 15 de septiembre del 2000, al doctor JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, Comandante Ejército Nacional, en el que le informa "que en el día de ayer en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, departamento del Cauca, se vienen presentando fuertes enfrentamientos con la comunidad y supuestamente miembros de la columna JACOBO ARENAS DE LAS FARC..., quienes telefónicamente se han estado comunicando dando a conocer de muertos y heridos ...".

12.-La gobernadora encargada ANDREA LUCIA AVILA HIGUERA, se dirige con fecha 14 de septiembre del 2000 por medio del oficio 4074, al General JAIME ERNESTO CANAL Comandante Tercera Brigada Cali, donde le manifiesta sobre el ataque de que sido víctima habitantes del corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, desde el día de ayer, hechos que han dejado saldos de muertos y heridos...".

13.-Por medio del oficio 4077 La misma Gobernadora se dirige al Comandante de la Tercera Brigada en Cali donde le manifiesta que son 5.30 de la tarde y nuevamente han sido informados hoy 15 de septiembre donde habitantes del corregimiento de Ortega manifiestan por vía telefónica la crítica situación que están viviendo en estos momentos al reactivarse el ataque por parte de los insurgente...".

14.-Oficio 9 de julio del 2001 Oficio 30107146-01 Dirigido al doctor VICTOR JAVIER MELENDEZ y enviado por la Oficina de Defensoría del Pueblo en Bogotá. Donde le envían copia de la Resolución Defensorial No. 12 del 19 de junio del 2001 suscrita por el Defensor del Pueblo doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en la que hace un análisis de los hechos mas relevantes de orden público en Colombia que por sus efectos generó n una grave situación de infracciones al derecho Internacional Humanitario y de vulneración y amenaza de los Derechos Humanos de la población civil ocasionada por la incursión violenta al corregimiento de Ortega municipio de Cajibío departamento del Cauca los días 6 y 7 de octubre del 2000.



15.- Se anexa sentencia del Consejo de Estado Sección tercera Subsección C Consejero Ponente **ENRIQUE GIL BOTERO** del 26 de julio del 2011 con radicado 08001-23-31-000.2010.00762-01 (41037).

16.- Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera M.P. **RICARDO HOYOS DUQUE** radicación No. 13.772 (1048).

17.- Constancia emitida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 09 de noviembre de 2016, la cual da por agotado el requisito de procedibilidad, conciliación que se dio por fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

B-DOCUMENTALES SOLICITADAS.

Las solicitudes que se anexan fueron presentadas antes de la conciliación, pero hasta la fecha algunas entidades no han respondido, motivo por el cual respetuosamente solicito que en su carácter de juez de la causa las solicite de acuerdo a las peticiones anexas, como material probatorio.

Solicito a esta oficina informar si el grupo familiar relacionado con su identificación se encuentran anotado en calidad de víctimas de desplazamiento forzado con fecha **03 de marzo de 2001 (Esta oficina me dio respuesta en la que se inhibe de informar sobre la situación de los desplazados, solicitud que hago al despacho para que en su carácter de Despacho Judicial se requiera a esta entidad para que confirme los documentos que fueron aportados por los demandantes para llevar adelante este proceso, y en el caso de que no sean tachados de falsos por parte de la entidad demandada el Despacho les dé plena validez para obviar este trámite.)**

1.- Sírvase oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** Bogotá ubicada **Calle 16 o. 9-64 MEZANINE 101 Ventanilla Única de radicación**, a fin de que certifique y si cada uno de los integrantes de los grupos familiares aparecen registrados como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Cajibío Departamento del Cauca.

Es importante aclarar que una vez las víctimas denuncian su desplazamiento, la oficina de **VIVANTO** hace una investigación profunda y del resultado de la misma, ingresa o no el nombre de la víctima, y tratándose esta oficina del estado se convierte en una prueba imposible de controvertir. Mas sin embargo anexó copia de la demandan y respuestas a derechos de petición del año 2000 de



111

todas las entidades donde dan a conocer los hechos sucedidos en **ORTEGA CAJIBÍO** por los mismos hechos hoy demandados por desplazamiento. En esa fecha la demanda fue originada por muerte de sus habitantes y solo por **perjuicios morales por la muerte de sus familiares. Se anexa.** La cual esta archivada en el Tribunal Contenciosos Administrativos con radicado **2002124700 habiéndose fallado favorablemente por ese concepto.**

DECLARACIONES SOBRE LOS HECHOS

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia de pruebas a las siguientes personas: **JAVIER QUINA CC. 76.351284, MANUEL JESUS GUACHETA CC. 4.615.428, ARNOVI BECOCHE CC. 4.644.895,** quienes podrán ser citados por medio de mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 1N-28 Edificio Edgar Negret oficina 518 de esta ciudad, para que narren todo lo que les conste sobre los hechos ocurridos en el mes de octubre del años 2000 y siguientes años, los cuales originaron el desplazamiento forzado masivo del grupo familiar, además de las preguntas que les formulará el despacho y las que estimemos convenientes por parte de los apoderados.

CAPITULO VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Reclama para cada uno de los demandantes del grupo, por daños y **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL** el equivalente a lo siguiente:

POR PERJUICIOS MATERIALES

A) EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

El equivalente en moneda nacional a CIEN (100) salario mínimos legales mensuales vigentes equivalente a **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS PESOS MCTE (\$68.945.400.00)** a la fecha de aprobación de la solicitud de conciliación para cada una de las personas que figuran como desplazados porque en estos casos la afectación económica ya está probada, teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia para el reconocimiento de éste concepto.

B) EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

El equivalente **a 90 SMLV desde la fecha del desplazamiento** o la suma que se llegare a demostrar, por concepto del dinero que **las personas mayores de edad del grupo familiar dejaron de percibir**



102

desde el momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraban en edad productiva. **El que será el valor a reconocer a la víctima en aplicación al principio de congruencia.**

CAPITULO VII. DOCUMENTOS ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas.
2. Copia de la demanda en formato PDF.
3. Copia de la demanda para los traslados.

CAPITULO VIII. COMPETENCIA

Por la cuantía y por el lugar de la ocurrencia de los hechos, es competente para conocer de este proceso en primera instancia el Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán, y en segunda instancia El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca de acuerdo a lo señalado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

CAPITULO IX JURAMENTO

Al amparo del artículo 6 del decreto 2511 de 1989, literal g, me permito manifestar a usted bajo la gravedad de juramento que por razón de estos mismos hechos no he adelantado acción alguna ante la jurisdicción Contencioso Administrativa ni solicitado conciliación.

CAPITULO X. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a Seguir es el establecido en el Título V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CPACA.

CAPITULO XI. MEDIO DE CONTROL

La Acción incoada es la de reparación directa, de los daños y perjuicios, establecida en el Artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de más normas reglamentarias y concordantes.

SOLICITUD AL MINISTERIO PÚBLICO

Se exhorta al Procurador General de la nación para que, en ejercicio del Artículo 277 de la Constitución Nacional, intervenga y ejerza vigilancia sobre este proceso judicial que se adelanta en relación con los hechos relativos al delito de desplazamiento forzado, así como para que ejerza vigilancia sobre el amparo de



113

derechos fundamentales de los accionantes y protección reforzada, a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

CAPITULO XII. REPRESENTANTES Y NOTIFICACIONES

Al suscrito y poderdantes, en la Carrera 7 1N-28 edificio Edgar Negret, Oficina 518 de la ciudad de Popayán (C). Tel 8233595 Cel. 3116094842, o Email abogadoscm518@hotmail.com.

LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. o en la Avenida Panamericana 1N-75, instalaciones del Comando de Policía – Cauca, en la ciudad de Popayán o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante de la Policía Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, funcionario con sede en Bogotá D.C. O en la Vía La Cabaña, Instalaciones Vigesima Novena Brigada Ejército Nacional de la ciudad de Popayán (C) o quien haga sus veces y pueden ser notificados por conducto del Comandante del Ejército Nacional del Cauca o en quien se haya delegado tal función.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No.- 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo mesaayudadefensajuridica.gov.co.

Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C.# 76.311.588 de Popayán (C)
T.P. # 83.461 del C. S. de la Jud.